



► **LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE INTERÉS**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público sustituye el artículo 1.3.1.12.14. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, frente a los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. Decreto 922 de 2018. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Foto: W Radio

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 922 de 2018, por medio del cual sustituyó el artículo 1.3.1.12.14 del Decreto 1625 de 2016, en lo relativo a los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, teniendo en cuenta que el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario, por lo que para su correcta aplicación es necesaria la modificación del Decreto 1625 de 2016.

>>

CONTENIDO

► **INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público sustituye el artículo 1.3.1.12.14. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, frente a los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. Decreto 922 de 2018. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pág. 1

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio señaló que la obligación de construir un porcentaje de viviendas de interés social destinadas a población en situación de discapacidad está relacionada con la política de asignación de subsidios para este tipo de viviendas. Concepto 2018EE0017936 de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pág. 2

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expuso los criterios que deben ser observados para la clasificación de inmuebles en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Concepto 177 de 2018. Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

Pág. 3

El presidente de la República resaltó los logros alcanzados en materia de vivienda y servicios públicos durante los 8 años de gobierno. Comunicado de Prensa del 8 de junio de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pág. 4





<<

En ese sentido, dicha Cartera dispuso que para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta, entre otras, la siguiente definición:

- **Materiales de construcción:** Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

Para efectos del control tributario de la venta de los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata el presente decreto, deberá constar en la factura los apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente, con su dirección física, la cual se debe encontrar ubicada en los departamentos señalados, con el cumplimiento de los demás requisitos de la factura exigidos en las normas vigentes.

Ahora bien, en caso de no existir la obligación de expedir factura o documento equivalente, el vendedor deberá expedir un documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Dirección, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributario -NIT del vendedor de los bienes excluidos;
- b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributario -NIT del adquirente de los bienes excluidos;
- c) Dirección física del adquirente de los bienes excluidos;
- d) Fecha de la transacción;
- e) Descripción específica de los artículos vendidos objeto de la exclusión;
- f) Valor total de la operación.

De otra parte, en lo que respecta al control aduanero, el importador deberá informar en la declaración de importación que el producto se destinará exclusivamente para consumo en el departamento objeto del beneficio.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio señaló que la obligación de construir un porcentaje de viviendas de interés social destinadas a población en situación de discapacidad está relacionada con la política de asignación de subsidios para este tipo de viviendas. Concepto 2018EE0017936 de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en atención a una solicitud presentada por una curadora urbana relacionada con los porcentajes de vivienda que se deben disponer para población en situación de discapacidad en la ejecución de proyectos de vivienda, expuso que, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1114 de 2006 y la Sentencia C-536 de 2012, la obligación de construir un porcentaje de viviendas de interés social destinadas a población en situación de discapacidad está relacionada con la política de asignación de subsidios para este tipo de viviendas.

De manera que las autoridades municipales o distritales deberán exigir la construcción del 1% de las viviendas



Foto: Fundación Compartir

>>



<<

para que sean habitables por personas en situación de discapacidad, en el marco de la asignación de subsidios para VIS. Esto, en ejercicio de la función de control urbano que les corresponde, por sus obligaciones como vigilantes y controladores de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 313 de la Constitución Política.

Así las cosas, los proyectos de vivienda deberán cumplir también con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.4.10 del Decreto 1077 de 2015, según el cual los proyectos de urbanización, construcción e intervención y ocupación del espacio público deben observar las normas que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de las personas con movilidad reducida, so pena de ser considerada como una infracción urbanística, a la luz de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Policía–.

La Cartera de Vivienda concluyó señalando que lo anterior deberá ser objeto de verificación por parte de los curadores urbanos o la autoridad encargada de expedir las licencias, durante el trámite de licenciamiento de los proyectos de vivienda; de lo contrario, procederá la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, esto es, la comisión de falta grave y causal de mala conducta. De modo que la obligación contenida en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1114 de 2006 será exigible tanto a los oferentes como a los supervisores de los proyectos.

Cabe aclarar que esta situación también fue prevista para los participantes del programa VIPA, en tanto en los términos de referencia se estableció que se debía dar cumplimiento a las normas vigentes, incluido el artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se deben observar las normas de carácter nacional, municipal o distrital en materia de eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expuso los criterios que deben ser observados para la clasificación de inmuebles en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Concepto 177 de 2018. Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió una consulta elevada por un ciudadano relacionada con la clasificación de los inmuebles, de acuerdo con el uso o destinación de los mismos, para efectos de la facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

En ese sentido, señaló que, para efectos tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios, la clasificación de los inmuebles debe tener en cuenta el uso que se le dé a estos, de conformidad con las verificaciones que realicen los prestadores en sus respectivas visitas de clasificación.

Ahora bien, tratándose de los servicios de acueducto y alcantarillado, el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 estableció las definiciones necesarias para la clasificación de los inmuebles, de acuerdo con su uso, así:

- *Servicio comercial*: inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio.
- *Servicio residencial*: cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.
- *Servicio especial*: es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio.



>>



<<

- *Servicio industrial*: inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden.
- *Servicio oficial*: es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial.

En ese sentido, la Resolución 151 de 2001, en lo que se refiere a pequeños establecimientos de comercio conexos a inmuebles residenciales, señaló que la facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado se considerará como residenciales en los inmuebles con una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada. Sin embargo, la Oficina Asesora de la Superintendencia ha sostenido que la aplicación de esta norma dependerá del resultado de las visitas de clasificación que lleven a cabo las empresas prestadoras, sobre las cuales los usuarios podrán presentar reclamación y sus respectivos recursos, en caso de no estar de acuerdo.

De esta manera, concluyó que, tratándose específicamente de los servicios de acueducto y alcantarillado, para la clasificación de los inmuebles, solo será necesario que el prestador determine el uso que se le da. Es decir que, para el servicio de acueducto, un inmueble será clasificado como comercial, si se utiliza para actividades comerciales en los términos del Código de Comercio, independientemente del “porcentaje de su uso”; lo cual difiere de los criterios que se deben tener en cuenta para el servicio de aseo, en el que necesariamente habrá de tenerse en cuenta, además del uso que se le dé al inmueble, el área de operación y el volumen de los residuos que produzca.

► SABIAS QUÉ...

El presidente de la República resaltó los logros alcanzados en materia de vivienda y servicios públicos durante los 8 años de gobierno. Comunicado de Prensa del 8 de junio de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.



Foto: Vanguardia Liberal

En el marco del Congreso Colombiano de la Construcción 2018, el presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, calificó el sector de la construcción como uno de los que más apalanca industrias y contribuye a jalonar la economía del país, resaltando el papel de la política de vivienda en sus ocho años de Gobierno.

Destacó el logro de haberle dado a miles de familias colombianas un lugar para vivir, señalando que se ha iniciado la construcción de un millón setecientos cincuenta mil viviendas, beneficiando a 5 millones de personas, de las cuales más de un millón se realizan con ayuda del Gobierno, y 275 mil son gratis.

El presidente destacó la labor del jefe de la Cartera de Vivienda, Camilo Sánchez y el gran progreso que ha tenido el país, muestra de lo cual es el abastecimiento de servicios públicos a millones de colombianos que ahora cuentan con una vida digna. Resaltó la inversión de casi 8 billones de pesos en agua potable y alcantarillado.

Concluyó señalando que el próximo gobierno debe construir sobre lo construido, destacando que este sector no solo construye casas, sino que contribuye a edificar un mejor país.